



CSJBOR24-393

Cartagena, abril 17 de 2024

Doctor

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Consejero de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera

**Referencia:** Acción de tutela

**Radicado:** 110010315000202401591-00

**Accionante:** Carlos Óscar Gaviria Guzmán

**Accionados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Respetado doctor Hernando:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 9 de abril de 2024, comunicado mediante mensaje de datos del 12 de abril de la presente anualidad, recibido a las 9:57 a.m. y, estando dentro del término otorgado, a continuación, se dispone presentar el informe solicitado en relación con los supuestos fácticos de la acción de tutela incoada ante su despacho por el señor Carlos Óscar Gaviria Guzmán, por considerar le han amenazado y/o vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

### **1. Fundamentos de hecho de la acción de tutela**

El actor, en el libelo de tutela, aduce como hechos generadores de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que con ocasión a la Convocatoria N° 04, para concurso de méritos, se inscribió al cargo de escribiente de Juzgado de Circuito, con código 260413, superando cada una de las etapas surtidas dentro de la misma, motivo por el cual integró la lista de elegibles conformada en virtud de la Resolución N° CSJBOR21-1330 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por lo que ante la vacancia del cargo de escribiente del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, optó a dicho cargo, conformándose la lista de elegibles en virtud del Acuerdo N° CSJBOA22-430 del 28 de septiembre de 2022, para dicho cargo y por encontrarse enlistado en la posición N° 1, fue nombrado en el referenciado despacho judicial, tomando posesión del cargo el 10 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra desempeñando las funciones de escribiente.

Destaca que mediante Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió eliminar y crear nuevos cargos a nivel nacional, dentro de los cuales suprimió y trasladó el cargo de escribiente del Juzgado 7° de Familia de Cartagena al Centro de Servicios Penales.

Indica que la anterior decisión le fue comunicada mediante Oficio N° CSJBOOP23-87, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a lo cual manifestó su negativa, atendiendo que tal decisión va en contra de sus expectativas de crecimiento profesional, aunado al hecho que las funciones que se desempeñan en el Centro de Servicios Penales son distintas a las ejercidas en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, despacho al cual optó y fue nombrado.

Con todo, indica que en el mismo Acuerdo N° PCSJA23-12124, se creó el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, con un (1) cargo de escribiente, por lo que el 11 de enero de 2024, radicó solicitud de traslado a dicho cargo, el cual mediante Oficio N° CSJBOOP24-48, fue despachado de manera desfavorable, por lo que el 5 de febrero de 2024, presentó

recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que en la decisión adoptada por esta seccional, no se tuvo en cuenta su condición de padre de familia, quien tiene a cargo un hijo con parálisis cerebral y epilepsia.

Con ocasión a los recursos presentados el 11 de marzo de la presente anualidad, le fue notificada decisión por medio de la cual se indica no reponer y en consecuencia remitir a la Unidad de Carrera, a fin de que se dé trámite al recurso de apelación, del cual a la fecha según arguye, no ha tenido respuesta.

Conforme a los hechos descritos, solicita el tutelante que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y en consecuencia se suspendan los efectos del Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2024, en lo que respecta a la supresión del cargo de escribiente del Juzgado 7° de Familia de Cartagena y traslado de dicho cargo al Centro de Servicios Penales, de igual forma solicita se proceda dar respuesta a escrito de fecha 12 de enero de 2024, por medio del cual solicitó el traslado al cargo de escribiente creado en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena en virtud del plurimencionado acuerdo.

## **2. Pronunciamiento sobre los hechos**

### **2.1. Competencias del Consejo Seccional de Bolívar y su legitimación en la causa para disponer la suspensión de los efectos del Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.**

Al verificar los hechos narrados por el accionante, así como las pruebas arrimadas al expediente, debe indicarse, preliminarmente, que este Consejo Seccional de la Judicatura ejerce las competencias expresamente señaladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, así como las asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes acuerdos que emite como máximo órgano de gobierno de la Rama Judicial.

De esa manera, vale la pena señalar que en virtud del numeral 1° del citado artículo 101 de la Ley 270 de 1996, a este Consejo Seccional le corresponde “*Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”, competencia que es ejercida, además, en virtud del artículo 174, *íbidem*.

En razón a dicha competencia, los consejos seccionales de la judicatura expiden el acuerdo de convocatoria de los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios y otras dependencias, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de su competencia<sup>1</sup>.

Igualmente, una vez agotadas las etapas de selección y clasificación del concurso de méritos, las seccionales expiden los respectivos registros de elegibles para cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos<sup>2</sup>.

Así mismo, les corresponde a los consejos seccionales de la judicatura constituir las listas de candidatos para proveer las vacantes, las cuales son remitidas a las autoridades nominadoras<sup>3</sup>.

La posición que por mandato legal mantiene esta Corporación sobre el punto mencionado, ha sido igualmente avalada por la Unidad de Administración de Carrera

---

<sup>1</sup> Ver artículo 164 de la Ley 270 de 1996

<sup>2</sup> Ver artículo 165 de la Ley 270 de 1996

<sup>3</sup> Ver artículo 166 de la Ley 270 de 1996

Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, según se desprende del concepto emitido mediante Oficio CJO21-2453 del 9 de junio de 2021, en el que claramente se señala que:

*“(...) las facultades o competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quiénes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.*

## **2.2 Procedencia de la tutela contra acto administrativo**

El medio de control en virtud del cual se podría controvertir la legalidad del acto administrativo cuya suspensión pretende, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual se encuentra consignada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 238 de la Constitución dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en el numeral tercero, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: (i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado. Frente a la improcedencia de la acción de tutela el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que:

**“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.  
(Negrilla nuestra)

Por su parte la Corte constitucional en sentencia T-260 de 2018, ha reiterado que *“(...) por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en consideración a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas”<sup>4</sup>.*

Frente a la subsidiariedad en la misma sentencia se indicó que: *“el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados, pues “una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*

### **3. Del caso concreto o pretensiones**

Revisado el caso en concreto tenemos que en lo que respecta a la pretensión de suspender los efectos del Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional”*. Es dable señalar que este fue emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales dispuestas en los numerales 5 y 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, dejándose a cargo de esta seccional como se indicó en el artículo 9 de la parte resolutive del citado acto administrativo que: *“Las direcciones seccionales de administración judicial y los consejos seccionales de la judicatura, respectivamente, brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo”*.

Siendo lo anterior así, esta seccional se limitará a brindar su apoyo a fin de que se cumplan las ordenes impartidas en lo que respecta a la seccional Bolívar.

Atendiendo lo expuesto, aunado a las competencias en cabeza de esta seccional, tenemos que, de salir avante la pretensión de suspender los efectos del Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, conforme a lo ampliamente expuesto en párrafos anteriores, carecemos de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar esta reclamación del actor, por lo que solicitamos así se declaré en la presente tutela.

Ahora bien, el Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional”* se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo cual el tutelante cuanta con un medio de defensa para controvertirlo, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, lo que impide al Juez de tutela pronunciarse al respecto de su suspensión.

En el mismo sentido, en firme el Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, pretende el tutelante cuestionar la validez de un acto administrativo, solicitando su suspensión provisional, de lo cual tenemos que, por regla general en lo que respecta a este asunto, la tutela se torna improcedente.

Con todo, la acción judicial descrita resulta idónea por cuanto es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales del señor Gaviria Guzmán, y es efectiva por cuanto está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos que indica el tutelante han sido amenazados o vulnerados.

---

<sup>4</sup> Corte constitucional, sentencia T-260 de 2018

Conforme a los argumentos expuestos se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Respecto la solicitud de traslado tenemos que en escrito de fecha 11 de enero de 2024<sup>5</sup>, el señor Carlos Oscar Gaviria Guzmán, solicitó traslado del cargo de escribiente del Juzgado 7° de Familia de Cartagena omitiendo indicar a que despacho solicitaba el traslado, señalando como argumento que:

*“(…) Que el consejo superior de la judicatura mediante ACUERDO PCSJA23-12124 DEL 19 DICIEMBRE -2023. Decidió eliminar y crear unos nuevos cargos a nivel nacional, dentro de los cuales el cargo de escribiente que venía ocupando en el juzgado séptimo de familia fue suprimido y traslado al centro de servicios penales. Es por esta razón que me veo en la obligación de solicitar el traslado al JUZGADO-----, ya que si bien es de conocimiento público la creación y traslado del cargo no estoy en disposición de ocuparlo ya que concurse y opte por plaza en los juzgados del circuito y no en los centros de servicios y al ser trasladado al centro de servicios penales, esto iría en detrimento de mis expectativas (sic) de crecimiento profesional ya que las funciones que se desempeñan en estas sedes judiciales son totalmente distintas a las que se desempeñan en los juzgados propiamente dichos.*

*Y en relación con los acuerdos que convocaron a concurso el mismo consejo seccional me admitió para participar de las vacantes ofertadas ante los juzgados penales y no ante los centros de servicio. Valga la pena resaltar que así como no es permitido las postulaciones de un cargo de escribiente de juzgado a un juzgado de centros de servicios, no es lógico que el traslado implique para mí un obligación de asumir las funciones que se desempeñan en aquella sede judicial.*

*Ahora bien, comprendo de la autonomía que tiene tanto el consejo seccional como superior de la judicatura de disponer sobre los diferentes cargos en las sedes judiciales, no es menos cierto que ante esta situación se me debe garantizar la continuidad de mis funciones ante un juzgado de circuito tal y como desde el inicio de la convocatoria 4 opté”.*

Esta seccional, mediante oficio N° CSJBOOP24-48 del 22 de enero de 2024<sup>6</sup>, comunicado el 26 de enero de la presente anualidad<sup>7</sup>, una vez analizados los requisitos dispuestos en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, despachó desfavorablemente el concepto de traslado, lo cual fue motivado en los siguientes términos:

*“(…) no es posible determinar si el cargo al cual solicita ser trasladado se encuentra vacante como quiera que de la solicitud allegada no se advierte cuál es el despacho judicial al que requiere ser trasladado.*

*Así mismo, se observa que la calificación integral de servicios allegada no corresponde a la del cargo y despacho desde el cual solicita ser trasladado, esto es, escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena. En este sentido, debe precisarse que es de conocimiento de esta Corporación que el doctor Carlos Óscar Gaviria Guzmán ocupó el cargo de escribiente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, cargo que fue trasladado por el Consejo*

<sup>5</sup> [Archivo 01 del expediente administrativo](#)

<sup>6</sup> [Archivo 03 del expediente administrativo](#)

<sup>7</sup> [Archivo 04 del expediente administrativo](#)

*Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 a partir del 11 de enero de 2024.*

*Amén de lo anterior, se tiene que para el 11 de enero de 2024, fecha en la cual se presentó la solicitud de traslado, el doctor Carlos Óscar Gaviria Guzmán fungía como escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, y no como escribiente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, siendo este último cargo y despacho respecto del cual se allegó calificación integral de servicios.*

*Ahora, si en gracia de discusión y con ocasión al traslado del cargo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se aceptara la calificación allegada, se tiene que esta corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 19 de diciembre de 2023, intervalo que no cumple con el requisito de periodicidad previsto el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial"*

*Si bien la norma en cita permite que la calificación de jueces y empleados pueda anticiparse, y corresponder a un período mínimo 3 meses, lo cierto es que dicha calificación procede únicamente por razones del servicio, y en tal sentido, esta deberá ser motivada:*

*No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

*(...) Si bien la norma en cita permite que la calificación de jueces y empleados pueda anticiparse, y corresponder a un período mínimo 3 meses, lo cierto es que dicha calificación procede únicamente por razones del servicio, y en tal sentido, esta deberá ser motivada:*

*Aunado a lo anterior, se constata que notificada la calificación el 19 de diciembre de 2023, el servidor judicial conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene hasta el 24 de enero de 2024 para formular recurso de reposición, por lo que ante la falta de renuncia expresa al término previsto en la norma en cita, se concluye que a la fecha dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado.*

*En consecuencia, como quiera que no fue posible determinar si el cargo al que solicita ser trasladado se encuentra vacante, y la calificación de servicios allegada no corresponde a la que a la del cargo y despacho desde el que solicita el traslado, no cumple con el requisito de periodicidad, y no se encuentra ejecutoriada, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar emitirá concepto desfavorable a la solicitud de traslado presentada por el doctor Carlos Óscar Gaviria Guzmán, en calidad de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena".*

De lo anterior se tiene que el concepto de traslado fue desfavorable por cuanto en la solicitud, no se indicó el Juzgado de Familia al cual pretendía trasladarse, aunado a lo anterior la calificación de servicios presentada no se encontraba debidamente ejecutoriada.

En punto a la motivación expuesta por el servidor en su solicitud de traslado, se aclara, en el escrito primigenio, el hoy tutelante no adujo que su hijo padece parálisis cerebral y epilepsia, argumento del cual esta seccional solo tuvo conocimiento con la presente acción de tutela, por lo que, al no ser estudiado en sede administrativa, mal podría tomarse como argumento para desvirtuar lo decidido en el oficio señalado en precedencia y en virtud del cual se negó el traslado solicitado.

Frente a la condición de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(…)debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o el cambio de lugar de trabajo<sup>8</sup>. En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:*

*“[N]o toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”<sup>9</sup>*

Conforme a lo anterior, el tutelante, aunado al hecho de no indicar la condición de salud de su hijo en la solicitud de traslado, tampoco arrimó a la presente actuación prueba siquiera sumaria de su dicho que permitan demostrar las condiciones médicas de este.

Con todo, se itera que el traslado de cargo del que fue objeto el tutelante con atención a la supresión del que se encontraba desempeñando en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, se encuentra ubicado en la misma ciudad, esto es el Distrito de Cartagena.

Contra el concepto desfavorable de traslado del servidor Carlos Óscar Gaviria Guzmán, emitido mediante oficio N° CSJBOOP24-48 del 22 de enero de 2024, este radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El recurso de reposición, fue desatado mediante Resolución N° CSJBOR24-151 del 16 de febrero de 2024, en la que se dispuso no reponer el concepto desfavorable emitido y se ordenó, por secretaría, remitir el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a la orden administrativa, se emitió el Oficio N° CSJBOO24-317 del 15 de marzo de 2024, el cual fue remitido a la citada unidad mediante mensaje de datos de la misma fecha, encontrándose pendiente desatar por parte de dicha unidad el recurso de apelación presentado.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada por la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En la Sentencia T-805 de 2010, la Sala Cuarta estudió el caso de un docente de una escuela rural VIH positivo. Debido a su patología, los médicos recomendaron el traslado a una institución educativa ubicada en la cabecera municipal de algunos municipios. El traslado fue requerido en varias ocasiones a la Secretaría de Educación y de Cultura del Departamento, sin embargo, la entidad no respondió claramente a sus peticiones.

En ese caso, la Corte indicó que el hecho de que la administración no hubiese autorizado el traslado del docente a una institución educativa ubicada en una cabecera municipal ponía en grave peligro su vida porque no le permitía tener acceso a tratamientos de salud. Por esa razón ordenó su traslado a una institución de educación con sede en alguna cabecera municipal.

<sup>9</sup> Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada por las sentencias T-922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, frente a la firmeza de los actos administrativos señala que: “*Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*”

Siendo lo anterior así, el concepto negativo de traslado del servidor Carlos Óscar Gaviria Guzmán, actualmente se encuentra en trámite de apelación por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de donde se tiene que este no ha alcanzado su firmeza.

Dilucida esta seccional que el tutelante en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito de tutela pretende que se dé respuesta a la solicitud de fecha 12 de enero de 2024, por medio del cual se solicitó traslado al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, por ser un cargo similar al ocupado en el 7° de Familia del mismo circuito judicial.

Pese a lo anterior, en la solicitud radicada el 11 de enero de 2024, el servidor judicial omitió indicar a que despacho solicitaba traslado.

- Que el consejo superior de la judicatura mediante ACUERDO PCSJA23-12124 DEL 19 DICIEMBRE -2023. Decidió eliminar y crear unos nuevos cargos a nivel nacional, dentro de los cuales el cargo de escribiente que venía ocupando en el juzgado séptimo de familia fue suprimido y trasladado al centro de servicios penales. Es por esta razón que me veo en la obligación de solicitar el traslado al JUZGADO——, ya que si bien es de conocimiento público la creación y traslado del cargo no estoy en disposición de ocuparlo ya que concurre y opte por plaza en los juzgados del circuito y no en los centros de servicios y al ser trasladado al centro de servicios penales, esto iría en detrimento de mis expectativas de crecimiento profesional ya que las funciones que se desempeñan en estas sedes judiciales son totalmente distintas a las que se desempeñan en los juzgados propiamente dichos.

En la aclaración efectuada el 12 de enero de 2024, señaló que solicitaba traslado al Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

#### Solicitud de traslado

Carlos Oscar Gaviria Guzmán <carlos.gaviria2306@gmail.com>  
Para: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de enero de 2024, 2:35 p.m.

Por favor omitir el correo anterior.

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío solicitud de traslado para el cargo de  
Escribiente de Juzgado de Circuito en el Juzgado 3ro de familia.

Anexo formato de Calificación 2023.

Atentamente,

Carlos Oscar Gaviria Guzman,  
Escribiente Juzgado de Circuito.

El Jue, 11 ene 2024 a la(s) 9:33 a.m., Carlos Oscar Gaviria Guzmán  
(carlos.gaviria2306@gmail.com) escribió:

> Buenos días,

> Cordial saludo,

> Por medio de la presente envío solicitud de traslado para el cargo de  
> Escribiente de Juzgado de Circuito en el Juzgado 3ro de familia.

> Anexo formato de Calificación 2023.

>

>

> Atentamente,

Mediante el recurso de reposición radicado el 5 de febrero de 2024, se insistió por parte del recurrente, que el despacho al cual solicitaba el traslado, es el Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

Entendiendo que la manifestación del actor, es su traslado al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por encontrarse pendiente desatar el recurso de apelación contra concepto desfavorable, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Oficio N° CSJBOOP24-339 del 3 de abril de 2024, solicitó a la Juez Tercera de Familia de Cartagena, doctora Mabel Verbel Vergara, suspender el trámite de nombramiento para el cargo de escribiente de dicha sede judicial, hasta que se resuelva el recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado, solicitado por el servidor Carlos Oscar

Gaviria Guzmán, oficio que fue debidamente comunicado mediante mensaje de datos del 4 de abril de 2024 y se anexa como prueba al presente informe.

En suma, esta seccional no cuenta con solicitud de fecha 12 de enero de 2024, mediante la cual el tutelante solicitó el traslado al Juzgado 8° de Familia de Cartagena. Contrario sensu solo existe memorial de fecha 11 de enero de 2024, aclarado mediante mensaje de datos de fecha 12 de enero de la presente anualidad, en el cual se aclaró que el Juzgado al que pretendía trasladarse, es el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitud a la cual como se señaló en precedencia, se le impartió el respectivo trámite.

Siendo lo anterior así se solicita se deniegue esta pretensión por hecho superado.

Realizado el pronunciamiento sobre los hechos, se considera que no ha existido por parte de esta Corporación vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, por cuanto se le dio trámite oportuno a la solicitud de traslado, con lo cual se le garantizó el debido proceso, así mismo se le garantizó su permanencia en un cargo en la Rama Judicial, en las mismas condiciones y garantías al que fue suprimido, garantizándose su derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos.

Así mismo, como viene de verse, este Consejo Seccional carece de legitimación en la causa por pasiva, para enfrentar la reclamación del actor, en punto a la suspensión del Acuerdo N° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

De otra parte, en el marco de las competencias asignadas, esta seccional impartió el respectivo trámite a la solicitud de traslado presentada por el servidor Carlos Óscar Gaviria Guzmán, el 11 de enero de 2024, a través del oficio N° CSJBOOP24-48 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió de fondo la solicitud de traslado y de la Resolución N° CSJBOR24-151 del 16 de febrero de 2024, en virtud de la cual se desató recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

Sin embargo, a la fecha y con ocasión al recurso de apelación presentado, la actuación administrativa iniciada el 11 de enero de 2024, no ha culminado, encontrándose pendiente desatar el recurso de apelación por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Amén de lo expuesto y en aras de garantizar el acceso a cargos públicos que reprocha el tutelante, se solicitó al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, suspender el nombramiento en el cargo de escribiente, hasta tanto se resuelva el plurimencionado recurso.

Conforme a lo ampliamente expuesto, se solicita en lo que respecta a esta seccional se denieguen las pretensiones de la acción de tutela incoada por el señor Carlos Óscar Gaviria Guzmán.

#### **4. Anexos**

Se anexan los archivos PDF relacionados a continuación, a fin que obren como prueba en el presente proceso.

1. Oficio N° CSJBOOP24-48 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se despacha desfavorable solicitud de traslado.

2. Resolución N° CSJBOR24-151 del 16 de febrero de 2024, por medio de la cual se dispuso no reponer el concepto desfavorable emitido y se ordenó, por secretaría, remitir el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Oficio N° CSJBOO24-317 del 15 de marzo de 2024, por medio del cual se remitió el recurso de apelación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, comunicado en la misma fecha.

5. Oficio N° CSJBOOP24-339 del 3 de abril de 2024, por medio del cual se solicitó al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, suspender el trámite de nombramiento para el cargo de escribiente en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

6. Link trámite administrativo de la solicitud de traslado del servidor judicial Carlos Oscar Gaviria Guzmán. ([Clic para visualizar el expediente administrativo](#))

**6. De las notificaciones:**

Este Consejo seccional recibirá notificaciones en la calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary o al correo [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP PRCR / BJDH